

---

# LINEAMIENTOS E INSTRUMENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA EN PANAMÁ

## HERRAMIENTAS PRÁCTICAS

### REFLEXIONES SOBRE LOS LINEAMIENTOS Y CONFRONTACIÓN CON LA REALIDAD LOCAL

---

Este material ha sido posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos, a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) bajo los términos del Contrato No. 7200AA20CA00013. Las opiniones expresadas en esta publicación, video u otro producto de comunicación son exclusivas del autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de USAID o del gobierno de los Estados Unidos.



**Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Miguel Vanegas en Representación del Representante de Corregimiento de la Comarca de Madungandí, Ovidio Espinosa, para que se Declare Nula, por Ilegal, la Sesión del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, celebrada el 2 de Septiembre de 1999. Magistrado Ponente: Hipólito Gill Suazo. Panamá, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Uno (2001).**

6. Respecto de la supuesta vulneración del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 1998, el Procurador de la Administración, también lo desestimó fundamentado en las explicaciones expuestas en los párrafos anteriores; **puesto que considera que para que el Representante de la Comarca Kuna de Madungandí pueda incorporarse al Régimen Municipal es necesario, en opinión de este funcionario de alta jerarquía, "el Representante de Corregimiento de la Comarca Kuna de Madungandí deberá reunirse con el Consejo General, para hacer un proyecto normativo que regule el sistema organizativo Municipal de la Comarca, no así asumir una posición cómoda de pretender integrarse a la Comuna Edilicia del Distrito de Chepo, del cual no forma parte por ser un ente territorial independiente organizativa, administrativa y políticamente, con un régimen especial conforme a lo dispuesto en el supracitado artículo 5 de la Constitución Política Nacional."** (veáse fojas 74).

# COMARCA – INSTITUCIÓN POLÍTICA

**ARTICULO 5.** El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos y los Distritos en Corregimientos.

**La ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales** o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.

## **Constitución de la Republica fe Panamá fe 1904**

**ARTICULO 4.** El territorio de la República se divide en Provincias y éstas en Municipios, en el número y con los límites que las leyes vigentes establecen; pero la Asamblea Nacional podrá aumentar o disminuir el número de aquellas o de éstos o variar sus límites.

**La Asamblea Nacional podrá crear comarcas, regidas por leyes especiales, con territorio segregado de una o más provincias.** (Acto Legislativo de 20 de Marzo de 1925 y 25 de Septiembre de 1928).

Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Objeción de Inexequibilidad presentada por el Presidente de la República de Panamá Juan Carlos Varela Rodríguez, para que se Declaren Inexequibles los Artículos 1 y 8 del Proyecto de Ley No. 656 "Que Crea la Comarca Naso Tjër Di". Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes. Panamá, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

***Dentro de este contexto, es de suma importancia hacer énfasis en el hecho que la creación de Comarcas Indígenas reviste una gran trascendencia, pues, éstas no sólo van enfocadas al reconocimiento de un espacio geográfico a nuestros Pueblos Originarios, sino que va dirigido al reconocimiento y preservación de sus tradiciones, organizaciones, autoridades y cultura, garantizando a su vez el ejercicio de un gobierno regional a cargo de los propios indígenas, incorporando de manera formal al ordenamiento nacional vigente los derechos de los pueblos indígenas que conforman nuestro país.***

# PROPIEDAD COLECTIVA DE TIERRAS INDÍGENAS

*ARTICULO 127.* El Estado garantizará a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras.

Corte Suprema de Justicia. Pleno Demanda de Inconstitucionalidad por el Licdo. Luis Huerta Dávalos en contra de los Artículos 38, 42, 43, 44, 45, 48 Y 49 de la Ley No. 23 de 21 de octubre de 1983. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos. Panamá, Veinticuatro (24) de septiembre de Mil Novecientos Noventa y Tres (1993).

***Cuando la Constitución consagra, de manera excepcional, la institución de la propiedad colectiva para las comunidades indígenas y campesinas lo hace en interés de una colectividad, de un grupo social, cuyo bienestar, en cuanto grupo, se quiere preservar. No persigue aquí la Constitución proteger al individuo sino en la medida en que sea parte de un grupo y es la supervivencia de este último la que se quiere asegurar a través de un tipo de propiedad que le otorgue continuidad a las comunidades indígenas y campesinas.***

Corte Suprema de Justicia. Pleno Demanda de Inconstitucionalidad por el Licdo. Luis Huerta Dávalos en contra de los Artículos 38, 42, 43, 44, 45, 48 Y 49 de la Ley No. 23 de 21 de octubre de 1983. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos. Panamá, Veinticuatro (24) de septiembre de Mil Novecientos Noventa y Tres (1993).

***Es evidente que ese propósito de asegurar el bienestar y la continuidad de las comunidades campesinas e indígenas se desvirtuaría si los individuos que integran estos grupos pudieran individualmente disponer de la propiedad colectiva. Igualmente resultaría ilusorio ese objetivo del ordenamiento constitucional, de asegurar el bienestar y la continuidad de comunidades indígenas y campesinas, si éstas pudieran arrendar o vender las tierras que les ha transferido la Nación precisamente para el logro de la finalidad citada.***

## IDENTIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

*ARTICULO 90.* El Estado reconoce y respeta la *identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales*, realizará programas tendientes a desarrollar los *valores materiales, sociales y espirituales* propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos.



## LEY DE LA COMARCA GUNAYALA

**Artículo 12.** El Estado reconoce la existencia y jurisdicción en los asuntos concernientes a infracciones legales, exceptuando lo referente a la aplicación de las leyes penales, del Congreso General Kuna, de los Congresos de pueblos y tribus y de las demás autoridades establecidas conforme a la tradición indígena y de la Carta Orgánica del Régimen Comunal Indígena de San Blas. Dicha Carta tendrá fuerza de Ley una vez que la apruebe el Órgano Ejecutivo, luego de establecer que no pugna con la Constitución y las Leyes de la República.

**Artículo 13.** El Estado reconoce la existencia del Congreso General Kuna y de los Congresos del Pueblo y Tribus con arreglo a su tradición y a su Carta Orgánica, con las salvedades pertinentes para evitar incompatibilidades con la Constitución y Leyes de la República.

**GUNAYAR IGARDUMMADWALA  
(LEY FUNDAMENTAL DE GUNAYALA)**

**Reformada por dos sesiones de Onmaggeddummad Sunmaggaled: Sesión extraordinaria de Usdub, 23 – 25 de agosto de 2012, y sesión ordinaria de Gardi Sugdub, 25 – 28 de octubre de 2012.**

**Aprobada y promulgada en la sesión extraordinaria de Onmaggeddummad Sunmaggaled de Mirya Ubgigandub, 26 – 28 de septiembre de 2013**

## **DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS**

**PRIMERO: Gunayar Igardummadwala toma como su plataforma los conocimientos y los saberes del pueblo guna, y se fortalece, igualmente, con los pactos internacionales de derechos económicos, sociales y culturales; con los derechos civiles y políticos; el Convenio No. 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y demás instrumentos internacionales de derechos humanos que la Asamblea Nacional de Panamá ha ratificado mediante leyes, obligando al Estado a acatar conforme el artículo 4 de la Constitución de la República de Panamá.**

**TERCERO: Gunayala es una división política especial de la República de Panamá, como lo establece el artículo 5 de la Constitución de la República de Panamá y, la ley 2 de 16 de septiembre de 1938. En este marco jurídico, el Estado debe reconocer, garantizar, respetar el derecho del régimen especial autónomo de Gunayala, y a su derecho de poseer, utilizar, desarrollar y controlar su propio territorio y sus recursos que posee en razón de propiedad ancestral e histórica. Igual se debe afirmar relativo a cualquier proyecto que quiera implementar el Estado en el territorio guna, que deberá moverse bajo condiciones de consentimiento libre, previo e informado de Onmaggeddummad Sunmaggaled.**

### **TITULO III GOBIERNO Y ADMINISTRACION**

**Artículo 9: Desde el régimen especial de que hablan los artículos 5 y 6, las comunidades de Gunayala estarán sujetas a sus máximas autoridades que regirán de acuerdo a límites y competencias trazados en esta Ley y en el Estatuto. Estas máximas autoridades referidas son:**

**a. Onmaggeddummad Namaggaled.**

**a.b. Onmaggeddummad Sunmaggaled.**

**a.c. Neggwebur Onmaggged.**

**Artículo 22: Las atribuciones de Onmaggeddummad Sunmaggaled son:**

**a.Elaborar planes, programas y proyectos de desarrollo social, económico, cultural y político que beneficie a las comunidades de Gunayala.**

**b.Analizar, aprobar o improbar, modificar e implementar programas, planes y proyectos de desarrollo de Gunayala que fueren sometidos a su consideración.**

**Artículo 62: Todo anteproyecto que se presente a Onmaggeddummad Sunmaggaled, que pueda afectar los recursos naturales y la biodiversidad de Gunayala, para que sea materia de estudio en las sesiones de Onmaggeddummad Sunmaggaled, deberá contar con una documentación completa y un estudio previo de impacto ambiental.**

**Artículo 63: Para la aprobación de mediano o macro proyecto en Gunayala, Onmaggeddummad Sunmaggaled exigirá un estudio exhaustivo de impacto ambiental y socio-cultural con su plena y real participación. El Estatuto proveerá los procedimientos.**

**Artículo 64:** Onmaggeddummad Sunmaggaled podrá autorizar o rechazar la implementación de mediano o macro proyecto después de tres sesiones de análisis de la propuesta, y fijará las condiciones y adoptará medidas que garanticen la participación de la comunidad en los beneficios que provengan de esa actividad.

**Artículo 65:** Onmaggeddummad Sunmaggaled, después de recibir las conclusiones de estudios previos para cada proyecto, podrá ejercer su derecho de aceptar, modificar o de rechazar dicho proyecto.



## COMARCA EMBERÁ-WOUNAAN

**Artículo 10.** Se instituye como máximo organismo tradicional de decisión y expresión del pueblo Emberá, al Congreso General de la Comarca, cuyos pronunciamientos se darán a conocer por medio de Resoluciones suscritas por la Directiva del Congreso, las que entrarán en vigencia a partir de su debida promulgación. Igualmente se instituyen los Congresos Regionales y los Congresos Locales como organismos tradicionales de expresión y decisión. Se establece además el Consejo de Nokoes como organismo de consulta de los Congresos y de los Caciques de la Comarca.

## **CARTA ORGÁNICA EMBERÁ-WOUNAAN**

**Artículo 14. Los objetivos del Congreso General son los siguientes:**

- 1. Proteger el patrimonio cultural del pueblo Emberá-Wounaan en la Comarca.**
- 2. Garantizar la participación del pueblo Emberá-Wounaan en el desarrollo de la Comarca, a través de sus organismos y autoridades tradicionales.**
- 6. Impulsar el desarrollo y la calidad de vida del pueblo Emberá-Wounaan, mediante el uso sostenido de los recursos naturales y su relación con el ambiente y la biodiversidad en la Comarca.**

**Artículo 15. Son atribuciones del Congreso General:**

**11. Considerar la viabilidad para los intereses de la Comarca, el uso de los recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento sostenible de los mismos.**

**Artículo 39. El Consejo de Nokora-Chi Pornaan es el organismo de consulta, a través del cual el Cacique General, el Cacique Regional y los Presidentes del Congreso General, Congresos Regionales y Congresos Locales, someten a su consideración los planes, programas y proyectos que deban ejecutarse en la Comarca y de las medidas que deban tomarse por situaciones de urgencias notoria.**

**Artículo 96. Son funciones de la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente:**

**2. Conocer todas las solicitudes que presenten las instituciones gubernamentales y personas naturales o jurídicas que impliquen exploraciones, aprovechamiento de los recursos naturales renovables, recursos del suelo para su debida aprobación por parte de las autoridades y organismos tradicionales, previo estudio del impacto ambiental correspondiente.**

## COMARCA KUNA DE MADUNGANDI

**Artículo 2.** Las tierras descritas en el artículo anterior son de propiedad colectiva de la Comarca Kuna de Madungandi, cuya tenencia, conservación y uso, se reglamentará de acuerdo con la Constitución Política, las leyes nacionales vigentes y las disposiciones de la presente Ley.

**El subsuelo, que pertenece al Estado conforme al Artículo 254 de la Constitución Política, podrá ser explotado en la forma que determina el numeral 5 del precitado artículo, las leyes que rigen la materia y mediante acuerdos de las autoridades y comunidades de la Comarca Kuna de Madungandi (Congreso General).**

## **CARTA ORGÁNICA KUNA DE MADUNGANDI**

**Artículo 45. Cualquiera actividad, proyecto, exploración, explotación o aprovechamiento del ambiente, o de los recursos naturales de la Comarca, deberán contar con el estudio de impacto ambiental, previo a las concesiones otorgadas por el Estado al tenor de la Ley N° 41 de 1998 y la autorización coordinada con el Congreso General, según la Ley N° 24 de 1996.**

**Artículo 46. Cualquier tipo de autorización relacionada con los recursos naturales de la Comarca deberá preferir los proyectos presentados por sus miembros, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades competentes y la legislación vigente sobre la materia.**

**Artículo 47. Las actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales y el ambiente en la Comarca, deberán garantizar a sus miembros el derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieran derivarse, cuando no lo contemplen leyes vigentes.**

## COMARCA NGËBE-BUGLÉ

**Artículo 48.** La exploración y explotación de los recursos naturales, salinas, minas, aguas, canteras y yacimientos de minerales de toda clase, que se encuentren en la Comarca Ngöbe-Buglé, podrán llevarse a cabo en ejecución de los planes y proyectos de desarrollo industrial, agropecuario, turístico, minero y energético, vial y de comunicación u otros, que beneficien al país de acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional.

En estos casos, el Estado y el concesionario desarrollarán un programa de divulgación, de forma que las autoridades y las comunidades indígenas sean informadas y puedan plantear voluntariamente sus puntos de vista sobre dichos proyectos, los cuales deben garantizar los derechos de la población en beneficio y cumplimiento de los principios de desarrollo sostenible y protección ecológica, procurando su participación.

**En los casos en que sea factible la explotación, se requerirá un estudio de impacto ambiental previo, que incluya el impacto social, tomando en consideración las características culturales de la población afectada.**

El resultado del estudio deberá ser presentado a la autoridad competente, quien le dará copia a las autoridades indígenas, a través del Consejo de Coordinación Comarcal, a fin de que pueda presentar sus observaciones en un término no mayor de treinta días.

...

**Parágrafo.** Lo que dispone este artículo será aplicable en los planes y los proyectos de desarrollo industrial, agropecuario, turístico, minero y energético, vial y de comunicación u otros que se encuentran en su totalidad dentro de la Comarca.

**Artículo 50.** Además de las facultades legales y constitucionales, al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, también le corresponde, con la participación efectiva de las autoridades de la Comarca, velar por la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables, tales como la flora o cubierta forestal, los suelos, la fauna y las aguas subterráneas y superficiales existentes dentro de la Comarca.

Parágrafo. No habrá aprovechamiento industrial de los recursos a que se refiere este artículo sin autorización previa del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, que coordinará, con las autoridades de la Comarca, la conservación de los recursos correspondientes y recabará la cooperación de ellas para evitar depredaciones.\*



## **CARTA ORGÁNICA NGÄBE-BUGLÉ**

**Artículo 57. Son atribuciones del Congreso General Ngöbe-Buglé:**

**5. Aprobar o desaprobar todos los proyectos Nacionales e Internacionales y planes de trabajo para el logro de los objetivos de la Comarca Ngöbe-Buglé.**

**6. Someter a referéndum todos los proyectos de exploración, explotación mineral, ajustándose a los Convenios Internacionales, la Constitución Política y demás leyes vigentes.**

**Artículo 228. Para el desarrollo de la exploración y explotación de los recursos naturales en la Comarca, se llevará a cabo, una consulta y una aprobación previa, garantizando una efectiva participación en la planificación y ejecución, así como en los beneficios del pueblo Ngöbe-Buglé.**

## **LEY GENERAL DE AMBIENTE**

### **Título VII Comarcas y Pueblos Indígenas**

**Artículo 92. El Ministerio de Ambiente coordinará con las autoridades tradicionales de las comarcas y pueblos indígenas, todo lo relativo al ambiente y a los recursos naturales existentes en sus territorios.**

**Artículo 95. Los estudios de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales que se autoricen en tierras ocupadas por comarcas o pueblos indígenas no deben causar detrimento a su integridad cultural, social, económica y valores espirituales.**

**Artículo 96. El Estado garantizará y respetará las áreas utilizadas para cementerios, sitios sagrados, cultos religiosos o similares, que constituyan valor espiritual de las comarcas o pueblos indígenas y cuya existencia resulte indispensable para preservar su identidad cultural.**

**Artículo 97. El aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en tierras de las Comarcas o pueblos indígenas, por parte de sus integrantes, requiere de autorización emitida por las autoridades nacionales y comarcales. El Ministerio de Ambiente velará por que el aprovechamiento de estos recursos sea para el beneficio y bienestar de los pueblos indígenas.**

**Artículo 98.** En caso de actividades, obras o proyectos desarrollados dentro del territorio de comunidades indígenas, los procedimientos de consulta se orientarán a establecer acuerdos con los representantes de las comunidades, relativos a sus derechos y costumbres, así como a la obtención de beneficios compensatorios por el uso de sus recursos, conocimientos o tierras.

**Artículo 100.** En caso de actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales en tierras de comarcas o pueblos indígenas, estos tendrán derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieran derivarse, cuando dichos beneficios no estén contemplados en leyes vigentes.

**LEY 37 DE 2 DE AGOSTO DE 2016  
QUE ESTABLECE LA CONSULTA Y CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E  
INFORMADO A LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

**Convenio 169 de la OIT de 1989**

**Convenio sobre la Diversidad Biológica**

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

**Declaración de los Estados Americanos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

**Artículo 1.** Se establece el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado a los pueblos indígenas, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas que afecten sus derechos colectivos, entendiendo como estos sus tierras, territorios, recursos, modos de vida y cultura.

**Artículo 2.** Es obligatorio que la consulta a que se refiere esta Ley sea realizada directamente por entidades estatales antes de la adopción y aplicación de medidas legislativas o administrativas que afecten directamente los derechos colectivos, la existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo de los pueblos indígenas. Se incluyen también en esta consulta los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional, comarcal y regional que afecten directamente estos derechos.



**Artículo 3.** La consulta y el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas de las comarcas, áreas anexas y tierras colectivas a ser consultados en forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente se harán a través de un diálogo intercultural en lengua materna y español, que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisiones del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos.

**Artículo 7.** La identificación de los pueblos indígenas a ser consultados debe ser efectuada por las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa, junto con las autoridades tradicionales indígenas sobre la base del contenido de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena y el ámbito territorial de su alcance.

**Artículo 8.** Las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa deberán ponerla en conocimiento de las instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas que serán consultados, mediante métodos y procedimientos culturalmente adecuados, tomando en cuenta la geografía y el ambiente donde habitan.

**Artículo 9.** Corresponderá a las entidades estatales brindar información a los pueblos indígenas y a sus representantes, desde el diseño de la formulación del proyecto o programas, y con la debida anticipación, sobre los motivos, implicaciones, impactos y consecuencias de la medida legislativa o administrativa.

**Artículo 10.** El acuerdo entre el Estado, empresas y autoridades tradicionales de las comarcas y comunidades indígenas, como resultado del derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado a los pueblos indígenas, es de carácter obligatorio para ambas partes.

Para tal efecto, las autoridades tradicionales deben estar registradas debidamente en el Ministerio de Gobierno.

**Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, Interpuesta por el Licenciado Jacinto A. Cárdenas M., en su propio Nombre y Representación, para que se Declare Nula, por Ilegal, la Resolución N°I A-048-2000 del Primero de Febrero de 2000, Dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, y para que se hagan otras declaraciones. Magistrado Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. Panamá, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil (2000).**

De otro lado, es necesario destacar a estos propósitos que de la somera lectura de la Resolución Administrativa censurada, no emergen hasta este momento pruebas que acrediten que el Estudio de Impacto Ambiental que se aprobó, en efecto, tomó en consideración algunas de las exigencias y previsiones consagradas en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 (Ley General de Ambiente) principalmente aquellas que guardan relación con la participación y aquiescencia que es preciso obtener de las comunidades indígenas en los casos en que se adelanten proyectos que deban desarrollarse en áreas ocupadas por dichos grupos étnicos y que impliquen, como acontece en el caso que nos ocupa, significativos traslados o desplazamientos poblacionales de sus Comarcas y reservas por virtud de la inundación de las áreas comprendidas en los trabajos (Cfr. artículos 63, 99 y 102 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998).

**Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, Interpuesta por el Licenciado Jacinto A. Cárdenas M., en su propio Nombre y Representación, para que se Declare Nula, por Ilegal, la Resolución N°I A-048-2000 del Primero de Febrero de 2000, Dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, y para que se hagan otras declaraciones. Magistrado Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. Panamá, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil (2000).**

La protección del medio ambiente, el respeto a la tradición cultural y étnica de las comunidades indígenas nacionales, al igual que la preservación de los sitios y objetos arqueológicos que sean testimonio del pasado panameño son valores de superior jerarquía que tienen por su naturaleza explícita consagración en nuestra normativa constitucional (Véanse artículos 81, 86 y 115 de la Constitución Nacional). Es indudable que el logro del desarrollo económico y social de los pueblos representa un objetivo prioritario para los integrantes de la Nación, sólo que este desarrollo tiene que desenvolverse en consonancia y sin menoscabar valores tan importantes como el equilibrio ecológico y el respeto a nuestras tradiciones culturales.

DEMANDA CONTENCIOS ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ASCARIO MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO SALDAÑA (EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DE LA COMARCA NGOBE BUGLÉ), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO No. 537 DE 2 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

*La participación significa tomar en cuenta a los pueblos indígenas en los procesos de adopción de decisiones que los afectan. La consulta es una forma de participación democrática de los pueblos indígenas y es garantía medular en la realización de sus demás derechos,* debiendo darse la misma, según sus costumbres y tradiciones, garantizada por el Estado, en búsqueda del equilibrio entre las necesidades y requerimientos de los pueblos originarios, de forma conciliada con el ordenamiento jurídico vigente.

Recordemos que, Panamá debe cumplir con los compromisos adquiridos al ser partícipe de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (13 de septiembre de 2007), que contiene ideales comunes para el acceso a la justicia de las personas vulnerables por su origen étnico o cultural, y ello apunta esencialmente al deber del Estado a través de sus entidades de garantizar a través de sus leyes y de sus autoridades la participación en todos los aspectos de relevancia nacional, y *más aún cuando se trata de temas que puedan impactar su mundo, sus tradiciones y costumbres y su relación con la tierra y sus recursos, que es esencial para su existencia física, cultural y colectiva. Así, es menester que las autoridades a través de sus actuaciones aseguren los mecanismos eficaces para la prevención contra todo acto que pueda ocasionar un menoscabo a la esencia de los pueblos indígenas, su cultura.*



**OBJECIÓN DE INEXEQUIBILIDAD PRESENTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ PARA EL PERÍODO 2014-2019, JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLAREN INEXEQUIBLES LOS ARTÍCULOS 1 Y 8 DEL PROYECTO DE LEY N 656 "QUE CREA LA COMARCA NASO TJËR DI". PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

-La mayoría han sido elaboradas respetando la identidad indígena. Queda establecido el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, no incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el derecho jurídico nacional y/o con los derechos humanos de reconocimiento internacional.

-Se reconocen las autoridades tradicionales e instituciones comarcales -congresos, consejos- y organismos de consulta.

-Se establece el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, su protección y conservación ecológica según su tradición; beneficios e indemnizaciones. En materia ambiental hay concordancia con las leyes nacionales (en especial la Ley General de Ambiente) y coordinación con el Ministerio de Ambiente (MIAMBIENTE).

**LEY 37**  
**De 29 de junio de 2009**  
**Que descentraliza la Administración Pública**

## **Capítulo IV**

### **Plan Estratégico Provincial**

Artículo 41. En las comarcas indígenas, el Plan Estratégico se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior, con su sometimiento al Congreso Comarcal, para su aprobación o rechazo.

Artículo 58. Tienen iniciativa para presentar proyectos de acuerdos provinciales:

5. Los Caciques Generales, Caciques Regionales, Sahilas y otras autoridades tradicionales.

**Título IX**  
**Municipios y Comunidades Indígenas**  
**Capítulo Único**  
**Municipios con Pueblos Indígenas**

Artículo 104. Los municipios y las autoridades tradicionales de las comarcas indígenas trabajarán coordinadamente con sus autoridades tradicionales en la formulación y ejecución del Plan Estratégico Municipal y en las decisiones que afecten, directa o indirectamente, a su población y territorio. El Plan Estratégico Distrital y Provincial deberá presentarse al Congreso Comarcal, como máxima instancia tradicional.

## **LEY 301 DE 12 DE MAYO DE 2022**

### **QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

**Artículo 1. Esta Ley tiene como objetivo promover la participación de los pueblos indígenas en los procesos de desarrollo en sus territorios y comunidades indígenas, a fin de establecer la equidad de la inversión pública y las bases para alcanzar el desarrollo sostenible e integral de los pueblos indígenas.**

**En particular la participación plena y efectiva de las mujeres, jóvenes y adultos mayores, así como de otros grupos vulnerables, como personas con discapacidad.**

**Artículo 5. Las instituciones sectoriales, en coordinación con las instituciones político administrativas de los pueblos indígenas, elaborarán y adoptarán los planes de desarrollo indígenas en sus políticas, programas y proyectos de inversión sectorial. Dichos planes tomarán en consideración los impactos del cambio climático en los territorios indígenas y deberán promover la inversión pública para mitigar los riesgos de este y la adaptación, conforme a las prioridades de los pueblos indígenas.**

**Artículo 6. Las políticas y planes de desarrollo integral de los territorios y comunidades indígenas se formularán de acuerdo con las políticas públicas del Estado, basados en el principio de consulta y consentimiento previo, libre e informado que asiste a los pueblos indígenas, previsto en la legislación panameña y en los tratados internacionales suscritos por la República de Panamá.**

**Artículo 7. De conformidad con la Ley 37 de 2016, cada ministerio e institución del Estado está en la obligación de consultar y coordinar con los pueblos indígenas los planes, programas y proyectos que vayan a realizar en los territorios y comunidades indígenas, durante las etapas de la planificación, el diseño, la ejecución, el monitoreo y la evaluación, para garantizar su participación en la inversión pública. Los procesos de consulta quedarán registrados y serán requisito para la formulación de programas y proyectos en el Sistema Nacional de Inversiones Públicas del Estado.**



